

EL OBSERVADOR.

Boletín.

Parece casi increíble que con tanta brevedad, después de una tormenta que amenazaba sumir la patria en los mayores peligros, se haya restablecido la paz como por encanto: lo hemos debido, sin duda, á la sensatez del pueblo de Madrid; de este pueblo que se ha querido denigrar con los mas feos colores, y que ha visto con horror y aflicción el precipicio adonde una excesiva credulidad le arrastraba conducido por ocultos manejos. La tranquilidad es general en toda la capital, y la población diezmada por el terrible azote que nos agobia ha cesado de creer en los absurdos envenenamientos, y llora los estravíos del furor popular, y también á las víctimas de la epidemia desoladora. Felizmente los estragos de esta han disminuido considerablemente, y hoy todo el que acude á tiempo, está por decirlo así, seguro de salvarse. Sea que el vicietillo agradable de hoy haya combatido el principio morbífico, sea que el azote cansado de sus estragos pierda su violencia, lo cierto es, que su intensidad ha bajado extraordinariamente. Si el día de mañana nos ofrece los mismos resultados, esperamos que el día 24 no carecerá de toda manifestación de regocijo y de alegría pública.

Entretanto los señores Procuradores que ayer tuvieron su primera junta preparatoria, celebrarán mañana la segunda á las diez de la mañana en la casa de ayuntamiento. Los señores Próceres han tenido hoy su sesión preparatoria en el salón del Consejo Real, desde las doce hasta las tres de la tarde. Se leyó el artículo del reglamento sobre el nombramiento de secretarios para oficiar en la sesión preparatoria, y se votaron los dos á un tiempo. En la primera votación hubo división, saliendo solo elegido el duque de Rivas, á la segunda salió don Diego Clemencin, después de haber estado en empate con don Manuel Quintana.

Pasóse después á leer el artículo del reglamento que habla de la junta de examen de documentos; cada Prócer escribió cinco cédulas con los nombres de los que notaba para componer dicha junta, y se fueron encerrando todas en la urna. Hecho el escrutinio por los secretarios, se dividieron los votos entre los señores duque de Gor, duque de Veraguas, marques de Guadalcazar, conde de Teba, duque de Zaragoza, D. Manuel de Quintana, conde de Guaquí y Sr. Cauo-Mannel, teniendo cada uno de estos, el que menos 10 votos. Volvióse á votar segunda vez, y reunieron mas de treinta votos cada uno por este orden. Los señores duque de Gor, duque de Veraguas, marques de Guadalcazar, conde de Teba y D. Manuel Quintana quedaron elegidos por haber renido la mayoría absoluta y no haber mas que 44 votantes. Después hubo una corta discusión acerca de la calidad de los documentos que debían presentarse á la junta; y se decidió que se observase lo que dice el Estatuto Real en esta materia. La junta debe ocuparse todo el día de mañana en reconocer estos documentos, y dará su dictamen sobre ellos, el miércoles 23 en la segunda sesión preparatoria.

Noticias estrangeras.

SUIZA.

TURQUIA.

Danubio 25 de junio.

Hay muchas gentes que creen distinguir en el aumento de la escuadra inglesa del Mediterráneo, la intención de atacar á la Turquía; juzgan que la Inglaterra jamás podrá hallar conveniente á sus intereses la posición que la Rusia ocupa cerca de la puerta Otomana, ni tolerar que se arroje en el platillo de la balanza un nuevo peso en favor de la Rusia; este nuevo peso es la escuadra Rusa, que no era necesaria en un momento en que la Turquía no tenía fuerzas navales en el Bósforo, y en que los Dardanelos se hallan abiertos á la bandera rusa. No se trata solamente en esta cuestión de lo literal del tratado de 8 de julio, de que tanto se ha hablado, ni del derecho incontestable de la Rusia, sino del hecho, á saber: el perjuicio causado al dominio de la Inglaterra sobre los mares. Si mañana la Francia llegara á unirse con la Rusia, la escuadra de esta potencia podría juntarse con la de Tolon; pero la Inglaterra no puede entrar en desavenencias con la Francia, á causa de las Islas Jónicas: en la frialdad que reina entre los gabinetes de San James y de San Petersburgo, se distinguen motivos suficientes para creer que la presencia de la escuadra inglesa en el Bósforo puede tener por objeto un plan vasto, y acaso ser precursora de un golpe inesperado: por último, la posición actual de la Inglaterra y de la Francia es suficiente para probar en caso de necesidad la posibilidad de un golpe semejante.

El interés de los gabinetes que quisieren en el día evitar la guerra en el día manifestarse como mediadores. La mediación era uno de los puntos del convenio de las potencias y aun de la mis-

ma Rusia, que se comprometían á no aceptar la mas pequeña aldea de la Turquía europea, y sobre todo descansa aquella en la promesa de la Rusia, de no exigir el privilegio del paso de los Dardanelos. La mejor garantía para la Puerta, sería la de destruir la supremacía de las fuerzas navales surtas en el mar Negro. Esta consideración supone que la Inglaterra tenía además de su propia voluntad el poder de insertar un golpe repentino. ¿Qué motivos tendrá para hacer la guerra un ministerio Grey ó un ministerio whig? Un ministerio que debe su existencia á cada instante á un combate perpetuo contra el rey, los torys y los reformistas, ¿cómo podrá hallar en el parlamento suficiente crédito para poder hacer una guerra semejante? Los torys en el día están mas unidos con el emperador Nicolas que con el lord Grey ó con cualquier otro sucesor suyo whig. La Rusia jamás consentirá en una proposición semejante á la que mencionamos: no hay que creer por eso que tenga miedo de la Inglaterra en su estado actual; tampoco la temerá aunque se reuniesen á la Francia. Por otra parte tampoco debemos creer que la Inglaterra viese con placer la destrucción de la escuadra rusa por una escuadra inglesa. El interés que combate la revolución es en nuestros días el primer deseo que anima á todas las potencias occidentales.

La guerra hecha por la Inglaterra y la Francia reunidas, sea cual fuere su objeto, regeneraría necesariamente en una lucha revolucionaria y produciría la unión compacta de las naciones entre sí. La Francia y la Inglaterra deben hacer estas reflexiones: el conocimiento de la escuadra inglesa en el Mediterráneo no puede tener por motivo el que se le supone, ni podría concebirse ni hacer interpretaciones forzadas. Hemos visto en nuestros días que Ancona ha sido ocupada, y tomado Amberes por asalto porque un ministerio francés ha considerado estas demostraciones como indispensables para reprimir á sus enemigos interiores. (1). *Gaceta de Augsburgo.*

INGLATERRA.

Londres 9 de julio.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados 92 1/2.

Dice el *Globe and Traveller*, que aunque se ignora la causa, se sabe, con todo, que los lores Grey y Althorp han hecho dimisión de sus destinos: añade que no hay motivo para recelar que varíe el sistema político, y que aquel mismo día 9 por la noche venia S. M. á Londres para asistir á un consejo de gabinete, del cual resultaría sin duda alguna las disposiciones definitivas que exijan estas mudanzas.

—Por conducto fidedigno nos consta, dice el *Courrier*, que el ministerio de lord Grey quedó ayer disuelto, porque viendo el lord Althorp los graves inconvenientes que se presentaban para sostener en la cámara de los comunes el bill sobre medidas represivas en Irlanda, ha tomado el partido de renunciar el ministerio que desempeñaba. Lord Grey ha seguido este ejemplo, y S. M. ha admitido la renuncia de ambos ministros, participándoselo á lord Grey por medio de una carta escrita en los términos mas lisonjeros que ningún soberano ha usado con un súbdito.

La nación, continúa el *Courrier*, necesita un ministerio vigoroso, y sobre todo unido. Los torys están fuera de la cuestión, pues un ministerio contrario á la reforma general de la iglesia de Irlanda, no duraría un mes. Tampoco convendría disolver el parlamento, porque de esta resolución no resultaría mas ventaja á los torys que el aumento de 20 ó 25 votos, cosa que para nada les sirve.

FRANCIA.

París 11 de julio.

Lonja de hoy. Cinco por 100 consolidados, 106 fr. 50 c. Fondos españoles, renta de España 3 por 100, 45 7/8. Renta perpetua de id. 68.

Ayer se recibió en Calais el siguiente parte telegráfico:

Londres 9 de julio. "El embajador de Francia en Londres al señor ministro de relaciones exteriores:

Los lores Grey y Althorp han presentado la dimisión de sus respectivos destinos. S. M. la ha aceptado, y en su consecuencia ha llamado al lord Melbourne, que parece destinado á formar el nuevo ministerio." = Es copia. = El administrador de líneas telegráficas, Alfonso Foy.

Este parte le recibió ayer el gobierno á las cuatro de la tarde (Diario de París.)

Noticias del reino.

SEVILLA 15 de julio. = Antes de ayer tuvimos la satisfacción de presenciar el ejercicio de fuego que ejecutó por compañías el brillante batallón de Milicia Urbana de esta ciudad en el campo de Marte. El inmenso gentío que ro-

(1) La Gaceta de Augsburgo redobla sus esfuerzos de algun tiempo á esta parte para persuadir á sus lectores unas veces que la Inglaterra no debe mezclarse en los asuntos de Oriente, otras que á la Rusia le es indiferente la intervención de la Inglaterra; por último que la Francia y la Inglaterra no pueden permanecer unidas, y que sus gobiernos no se hallan ni el uno ni el otro en estado de hacer la guerra. El copiar sus argumentos es la mejor contestación que puede darse al gacetero de Augsburgo,

deaba este hermoso recinto por el exterior de sus verjas, en que lucía una gran parte del bello sexo, admiró la serenidad y alegría que aparecía en los semblantes de estos beneméritos guerreros, al adiestrarse en el duro manejo de las armas que desean emplear en defensa de su amada Reina doña Isabel II, augusta Madre y libertades patrias.

— En la noche del 11 de este mes llegando Juan Churi, conductor del correo de Aracena, con otro viajero y una señora que conducía á esta capital, al sitio que se llama Arroyo Molino, dos y media leguas de Sevilla, se presentaron 14 hombres armados, y los mas con caballos; los sorprendieron y maltrataron, llevándose todo, hasta la ropa que vestían, con cuatro caballerías, teniendo el indicado que traer acuestas la balija, y pedir en Santiponce alguna prenda para cubrir su desnudez, después de haber llevado sendos golpes.

Es muy sensible á los hombres de bien saber estas escenas, las que son muy tristes á familias enteras, y tanto mas cuanto esta se ha verificado en el camino arrecife que va á Extremadura, y hay siete pueblos en sus inmediaciones. Estos males que son añejos en nuestro suelo, se oponen, tanto á las virtudes cívicas y morales, como á la prosperidad y bien de la nación.

Revista de periódicos.

Eco del comercio.—Elegidos los hombres que han de representar la nación, viendo esta con mucho gusto varios de ellos que se han dado á conocer por sus méritos y virtudes cívicas: las circunstancias en que se reúnen las Cortes, que por sí mismas obligan á tomar ciertas medidas energéticas que tal vez no se hubieran tomado sino hubiese sido tan tenaz la conducta del partido retrogrado, deben prometerse los buenos españoles una nueva y dichosa época, y en los interesantes trabajos de los padres de la patria debe serles de gran auxilio la opinión pública manifestada por su órgano, que es la imprenta periódica, utilísima cuando se ve libre de las trabas que embarazan su independencia. El espíritu público se ha declarado á favor de la libertad, pero contra los desórdenes de toda clase, y los periódicos han observado la misma moderación cuando palpitaba aun el corazón de los patriotas, herido por los agentes del despotismo que vivían y viven hoy entre nosotros.

El iris de la representación nacional pondrá fin á diez años de borrascas: los ministros del trono tienen grandes obligaciones en esta época memorable, y como son muchos los fundamentos que hay para creer que observarán la conducta conveniente á la curación de muchos males, es de desear que su voz sea oída en el santuario de las leyes, pues solo ellos pueden poner á los representantes en el caso de conocer el verdadero estado de la nación, y solo á ellos compete proponer á nombre de S. M. los medios de elevarla á su esplendor antiguo.

Importantes y graves son tambien las funciones de los Procuradores del reino: y no debe entibiar su zelo la práctica de otros países en que se pinta á los diputados como hombres que hacen una oposición exagerada y sistemática al gobierno: hacer el bien de los pueblos que los eligen, debe ser la norma de sus acciones como diputados, y no complacer ciegamente al poder, ni escuchar las sugestiones de sus interesados partidarios, y los escritores públicos, aunque en una esfera menos elevada que los Procuradores, pueden hacer algun bien á la libertad de su patria, y perseverarán en sus esfuerzos.

Mensajero de las Cortes.—Siempre la anarquía tiene su origen en el desprecio de las leyes y falta de obediencia á las autoridades: siempre es un trastorno y un mal estar que aleja el bien en lugar de contribuir á él, mucho mas si acontece en la época en que una nación marcha majestuosamente hacia la regeneración social. Sucedie alguna vez que algun desorden hace que una nación rompa el ceño de hierro del despotismo, y del caos mismo de la revolución salga el orden, pero aun entonces este remedio va acompañado de muchos males, y aun cuando una feliz reunión de circunstancias pueden hacer que se corten tales sacudimientos en el paso de un sistema á otro (lo que por desgracia raras veces acontece, siempre serán pocos cuantos esfuerzos se hagan para conseguirlo.

España se ha visto tres veces en este último caso, contando con la presente. En esta es muy diversa su situación respecto á lo exterior y nada tiene que temer de las potencias vecinas: en su interior aunque todavia se mantiene la guerra civil en algunas provincias, tambien es cierto que los diez años pasados ha hecho abrir los ojos; que el clero está empobrecido de resultados de lo mucho que ha gastado en sostener el Neron de Portugal, y en asalarrear facciones, que los intereses creados en los años del sistema constitucional atendidos como es de esperar en las Cortes, darán nueva fuerza al sistema que se quiere plantear, que el cansancio de las facciones y el desengaño de que la violencia no hace mas que des-

truir; harán conocer que la potencia que crea es mas lenta en su accion que la que destruye, y que es preciso aguardarlo todo del tiempo sin hacer altos perezosos.

Para cortar escenas tumultuosas es preciso gobernar con sticia y equidad, elegir sugetos bien probados, velar sin cesar sobre los enemigos de las nuevas instituciones, conocer que deben tomar todas las formas, y no olvidar que el malvado que á fines de junio de 1822 se atrevió á tirar una piedra al coche del Rey, lo hizo para desacreditar los liberales, y luego recibió un empleo como premio, el cual acaso conservará todavia, lo mismo que aquel otro, aparentando el mayor patriotismo dirigió las asonadas de Sevilla, y luego á la salida del Rey de Cádiz se presentó á pedir la recompensa, y obtuvo una intendencia de provincia con treinta y tantos mil reales de sueldo, y luego fue el hombre de la confianza íntima, y el gefe supremo y vigilante encargado de la policia.

Estas y otras reflexiones han sugerido al autor las recientes ocurrencias de esta capital, y de cuya averiguacion se ocupa la Audiencia, y añade que de cualquier modo que sea jamás debe hacerse espíar á la libertad, ni á sus hermosos principios las maquinaciones de los enemigos, ni los estravios de los frenéticos que creen servirla cuando la hieran de muerte.

Parte oficial.

MADRID 21 DE JULIO.

Estando próximas á reunirse las Cortes generales, en virtud de mi real Convocatoria; á fin de que se logren cumplidamente los importantes objetos que me he propuesto al restablecer aquella institucion saludable, tan útil al sostenimiento y esplendor del trono, como á los derechos y prosperidad de la nacion; y para que ambos Estamentos tengan una norma clara y segura á que atenerse con arreglo á los principios fundamentales asentados en el Estatuto Real: he venido en decretar, á nombre de mi muy amada Hija doña Isabel II, y despues de oido el dictamen del Consejo de gobierno y del de ministros, que se guarden y observen todas y cada una de las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO.

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

del Estamento de Próceres.

TITULO PRIMERO.

De las juntas preparatorias

Art. 1.º Tres dias, á lo menos, antes de que se celebre la apertura solemne de las Cortes, con arreglo á la Real convocatoria, se reunirá en el salon destinado al Estamento de Próceres del reino el que haya sido nombrado presidente para aquella legislatura en virtud del artículo 12 del Estatuto Real, como los demas Próceres reconocidos como tales en las legislaturas anteriores.

Art. 2.º Por esta primera vez concurrirán á dicho acto:

1.º Los grandes de España, á quienes se haya comunicado el correspondiente llamamiento por el presidente del consejo de Ministros, en virtud de haber informado la comision de la grandeza, nombrada por Real orden de 31 de mayo próximo pasado, que concurren en dichos grandes las condiciones que prescribe el artículo 5.º del Estatuto Real.

2.º Los que hayan merecido á S. M. ser elevados á la dignidad de Próceres vitalicios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del Estatuto Real.

Art. 3.º Luego que se hallen reunidos treinta Próceres por lo menos, mandará el presidente proceder al nombramiento de dos secretarios interinos, verificándose dichos nombramientos en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 4.º Colocados en sus respectivos asientos el presidente y los dos secretarios interinos, se procederá al nombramiento de una comision compuesta de cinco individuos, de entre los que asistan á aquella primera junta preparatoria, á fin de que reconozcan los títulos y documentos de los que se hayan presentado, ó en adelante se presentaren, alegando tener derecho á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del reino.

Art. 5.º Los títulos y documentos de que se hace mérito en el artículo anterior, son los que basten á probar que la persona que aspira á entrar en posesion de la dignidad de Prócer, reúne las condiciones prefijadas en el título 2.º del Estatuto Real, para tomar asiento en el Estamento de dichos Próceres, como miembro nato, ó para entrar en él en virtud del Real nombramiento, como Prócer vitalicio.

Art. 6.º La comision que ha de examinar los títulos y documentos de que tratan los artículos precedentes se nombrará de esta manera:

Se colocará una urna sobre la mesa en la que cada uno de los Próceres depositará cinco cédulas con los nombres de cinco de los que hayan concurrido á aquel acto. En seguida el presidente y los dos secretarios interinos, que ejercerán en este acto las funciones de escrutadores, procederán á hacer la regulacion de los votos; y se entenderán elegidos los que hayan obtenido mayor número de votos, con tal que reúnan cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Próceres que hayan concurrido á la votacion.

El número de dichos Próceres no podrá bajar de treinta.

Si ninguno obtuviere la mayoría absoluta de votos, ó si la obtuvieren algunos, pero no los cinco que se necesitan, se procederá á segunda votacion, ó á mas si fuere menester, por el mismo método y forma; pero en estas votaciones no serán válidos los votos que se dieren á los que no hayan reunido diez por lo menos en la votacion anterior.

En cualquier caso de la votacion en que resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 7.º Luego que se haya nombrado dicha comision, mandará el presidente que se pasen á ella todos los títulos y documentos presentados, ó que despues se presentaren, por los que aspiren á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del reino; y acto continuo declarará que se da por terminada aquella junta preparatoria.

Art. 8.º En la primera que despues se celebre, presentará la comision su dictamen acerca de aquellos Próceres, cuya admision no ofrezca al parecer duda ó controversia; y si la mayoría del Estamento se conformase con aquel dictamen, serán desde luego admitidos como tales Próceres, aquellos cuya admision se haya sucesivamente aprobado.

Art. 9.º Antes de terminarse la segunda junta preparatoria, se escribirán en otras tantas cédulas los nombres de todos los Próceres que hayan sido ya reconocidos como tales por el Estamento; y echando dichas cédulas en una urna, colocada en la mesa delante del presidente y secretarios, se sacarán cinco de ellas, y los Próceres que designe la suerte, formarán una comision especial, encargada de reconocer los títulos y documentos de los cinco individuos de la comision antes nombrada.

Art. 10. En los dias que medien hasta el de la apertura solemne de las Cortes, se celebrarán las juntas preparatorias que el mismo Estamento juzgue convenientes, para reconocer los títulos y documentos que los presuntos Próceres hayan presentado.

Art. 11. El presunto Prócer, de cuya admision se esté tratando en el Estamento, podrá hallarse presente á la lectura del dictamen de la comision, y tomar parte en la discusion que le concierna; pero deberá retirarse cuando se vaya á proceder á la votacion.

Art. 12. Esta votacion se hará en público, y á pluralidad absoluta de votos; y en caso de empate, se procederá á segunda votacion; y si en esta tambien fueren iguales en número los votos encontrados, el presidente tendrá voto decisivo.

Art. 13. Si la junta preparatoria declarase, á pluralidad absoluta de votos, que no son valederos los títulos ó documentos que algunos de los presuntos Próceres haya presentado, ó que le falta alguno de los requisitos para poder serlo con arreglo al Estatuto Real, el que se hallare en este caso, no podrá volver á entrar en la junta preparatoria, ni tomar parte en ninguna discusion ni votacion subsiguiente.

Art. 14. Si la persona que se halla en el caso del artículo anterior, ofreciese en una esposicion por escrito, dirigida por medio del presidente á la junta preparatoria, presentar al Estamento, luego que se reúnan las próximas Cortes y en el plazo que se le señale, los documentos que basten á acreditar su aptitud legal para ejercer la dignidad de Prócer, la junta preparatoria decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si se ha de reservar el conocimiento y decision de aquel expediente para despues que se hallen instaladas las Cortes.

Art. 15. Lo mismo podrá determinar dicha junta en los casos que le parezcan muy graves ó dudosos.

TITULO II.

De la seccion régia.

Art. 16. El dia señalado para la apertura solemne de las Cortes, concurrirán al salon destinado al efecto todos los Próceres del reino que esten ya reconocidos como tales.

Art. 17. Así el dia de la apertura de las Cortes, como el en que se cierran estas, ó siempre que asista el Rey ó Reina, ó que se celebre algun acto solemne, se presentarán los Próceres con el traje de ceremonia, escepto los muy RR. arzobispos y RR. obispos que podrán usar del suyo propio.

Art. 18. Cuando para algun acto solemne se reúnan en el mismo recinto ambos Estamentos, se colocarán los Próceres á la derecha del trono, y los Procuradores á la izquierda.

Art. 19. Siempre que el Rey ó Reina abran ó cierran en persona las Cortes, ó que asistan á ellas para algun acto solemne, saldrá hasta el pórtico del edificio para recibir y despedir á S. M., una comision compuesta de 12 Próceres del reino, entre ellos el presidente ó el que haga sus veces.

Art. 20. Cuando el Rey ó Reina asista á la apertura solemne de las Cortes, el Prócer ó los Próceres nuevamente admitidos como tales, y que no hayan por lo tanto prestado el juramento de fidelidad al Monarca, lo prestarán en el acto de la apertura de las Cortes, del modo y forma prescritos en el ceremonial de estas.

Art. 21. Cuando algun Prócer ó Próceres del reino no hayan prestado en la sesion de apertura de las Cortes el juramento de fidelidad al Monarca, lo verificarán en sesion pública, antes de tomar posesion y en manos del presidente de aquel Estamento.

Dicho presidente leerá en alta voz la fórmula concebida en estos términos: *¿Jurais fidelidad, sumision y obediencia al Rey? (ó á la Reina, en su caso) ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance, su mantenimiento y*

firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del trono, y al mejor servicio del estado?

El Prócer que esté prestando juramento, hincado de rodillas delante del presidente, y tocando con la mano derecha el libro de los santos evangelios, contestará. **SI JURO.**

Acto continuo el presidente pronunciará estas palabras, *Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Concluido lo cual, el Prócer del reino irá á colocarse en su asiento.

TITULO III.

De la instalacion del Estamento de Próceres del reino.

Art. 22. En uno de los dias siguientes al de haberse celebrado la sesion régia para la apertura de las Cortes, se reunirán en el recinto destinado para el Estamento de Próceres, todos los que hayan sido ya reconocidos como tales; procederán al nombramiento de cuatro secretarios.

Art. 23. Este nombramiento se hará por el mismo método y forma prevenidos en el artículo 6.º, bajo la inspeccion del presidente, y ejerciendo las funciones de escrutadores los dos secretarios interinos.

Art. 24. Una vez nombrados los cuatro secretarios en propiedad, que han de desempeñar su encargo durante aquella legislatura, y colocados en los asientos respectivos, así como el presidente en el suyo, se entenderá instalado el Estamento de Próceres del reino.

Art. 25. El presidente de dicho Estamento remitirá al presidente del consejo de ministros una copia auténtica del acta de aquella sesion, para que la eleve á conocimiento de S. M., á fin de que conste en las secretarías del despacho quiénes son los secretarios nombrados por el Estamento de Próceres del reino.

TITULO IV.

Del nombramiento de comisiones.

Art. 26. El presidente, ó vice-presidente en su defecto, y los cuatro secretarios nombrarán una comision, compuesta de nueve individuos, para que presente al Estamento el proyecto de contestacion al discurso de apertura.

Art. 27. El presidente mandará citar, con un dia á lo menos de anticipacion, á todos los Próceres, designando la hora en que ha de principiarse la sesion, para discutir el proyecto de contestacion que la comision debe presentar.

Art. 28. En la sesion destinada á este fin, ó en otras sucesivas si menester fueren, se discutirá dicho proyecto; y despues que resulte redactado en los términos que haya de presentarse á S. M., el presidente nombrará una diputacion compuesta de diez Próceres, que con dos de los secretarios y el presidente á la cabeza, vaya á tener aquella hora en el dia y á la hora que S. M. se digne señalar.

Art. 29. Si por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudiese S. M. recibir en persona á la diputacion del Estamento de Próceres, su presidente elevará á conocimiento de S. M., por el conducto del presidente del consejo de ministros, la contestacion al discurso de apertura; yendo firmada por el presidente de dicho Estamento y por sus secretarios.

Art. 30. El presidente del Estamento, ó el vice-presidente en su defecto, y los cuatro secretarios, presentarán, en una de las primeras sesiones la lista de las comisiones que hayan nombrado, compuesta cada una de un número de individuos, que no podrá ser menor de cinco, ni exceder de nueve.

Art. 31. Ademas de la comision nombrada en las juntas preparatorias para examinar los títulos y documentos que presenten, durante aquella legislatura, los que aspiren á ejercer la dignidad de Próceres, nombrarán el presidente y los secretarios las comisiones ordinarias que la experiencia manifieste ser convenientes, ó las comisiones especiales que requiera la gravedad ó el número de los asuntos.

Art. 32. Toda comision especial, lo mismo que las ordinarias, se nombrarán por el presidente y los secretarios.

Art. 33. Cada una de ellas, al tiempo de instalarse, nombrará un decano de entre sus individuos, para que haga observar el buen orden en las discusiones; y un secretario que lleve un registro formal de los expedientes que se pasen á la comision, y estienda el acta de sus resoluciones.

TITULO V.

Del modo de deliberar el Estamento de Próceres.

Art. 34. Cuando en el real decreto con que dirija el secretario del despacho respectivo algun proyecto ó propuesta al Estamento de Próceres, se espese la circunstancia de ser urgente, el presidente señalará dia para su examen y deliberacion con preferencia á otros; pero cuando no se espese en el real decreto aquella circunstancia, el presidente señalará el orden con que se hayan de discutir los asuntos, sometiénolos, en caso de mediar reclamaciones acerca de la gravedad respectiva de los negocios, á la decision del mismo Estamento.

Art. 35. Siempre que se presente ó se remita por el secretario del despacho respectivo á la deliberacion del Estamento de Próceres algun proyecto ó propuesta, el presidente, sin permitir que se abra discusion sobre el todo ó parte de dicho proyecto, lo mandará pasar al examen de una comision, bien sea á la que esté destinada de antemano para entender en negocios de aquella naturaleza, ó bien á una comision especial; si la gravedad del asunto lo exigiere,

juicio del Estamento, y despues de someterse este punto á votacion.

Art. 36. Cuando una comision haya desempeñado su dictámen, lo leerá desde la tribuna en sesion pública el individuo de la comision á quien esta haya nombrado al efecto; pero no podrá discutirse en la misma sesion.

Art. 37. Todo dictámen de una comision, á no ser que sea de leve importancia, ó de resolucion fácil y sencilla, deberá imprimirse y repartirse á los Próceres, para que puedan enterarse y votar con pleno y cabal conocimiento.

Art. 38. El presidente señalará el dia en que haya de discutirse cada asunto, inscribiéndolos al efecto en una lista, que estará colocada siempre en la secretaría del Estamento.

Art. 39. Al final de cada sesion anunciará el presidente el asunto ó asuntos de que se haya de tratar en la inmediata: así como el dia en que haya esta de celebrarse, y la hora á que deberá principiar.

Art. 40. Los secretarios del Estamento comunicarán por medio de un oficio, á cada uno de los secretarios del despacho, los asuntos de que haya de tratarse en la sesion inmediata; á fin de que puedan asistir á ella, si lo estimaren necesario, ó remitir algunos datos ó documentos que contribuyan á la mayor ilustracion de la materia.

Art. 41. No podrá declararse abierta ninguna sesion sin que haya por lo menos treinta Próceres presentes.

El mismo número se necesita para que sea válida cualquiera resolucion del Estamento.

Art. 42. El presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*, y la cerrará con la siguiente: *ciérrase la sesion*.

Todo lo que se discutiere ó determinare despues que el presidente haya pronunciado dicha fórmula, es nulo de derecho, y no tendrá ningun efecto ni valor.

Art. 43. Al principio de cada sesion leerá uno de los Secretarios el acta de la precedente, para ver si está conforme con lo resuelto, ó para corregirla y reformarla en el caso de que se hicieren algunas reclamaciones fundadas.

Art. 44. Despues de leida y aprobada el acta, se dará cuenta de las comunicaciones ú oficios que haya pasado el Gobierno; y en seguida se procederá á discutir el asunto señalado de antemano para aquella sesion.

Art. 45. Despues de anunciar el presidente que se va á tratar del asunto cuya discusion estaba señalada, se leerá el proyecto de ley, el informe de la comision ó el espediente sobre que deba versar la discusion del Estamento; leyendo en seguida uno de los secretarios la lista de los Próceres que hayan pedido la palabra para hablar en favor ó en contra del proyecto ó dictámen; é inscribiendo en la lista á los que de nuevo la pidan.

Art. 46. Tomará primero la palabra un individuo de la Comision, ó á falta de este algun otro Procer que quiera sostener aquel dictámen, en seguida otro Procer que lo impugne: y así alternativamente, siguiéndose el mismo orden con que los Próceres esten inscritos en la lista.

Art. 47. Los individuos de la comision que hayan aprobado su dictámen, tendrán el derecho de hablar en su favor para rebatir las objeciones que contra el se hicieren.

Art. 48. El individuo ó individuos de la Comision que hubieren hecho voto á parte, tendrán la facultad de sostenerlo de palabra ó por escrito.

Art. 49. A no ser el dictámen dado por una comision, ó el voto particular de alguno ó algunos de sus individuos, no se permitirá leer ningun discurso escrito.

Art. 50. Cada Procer tendrá el derecho de hablar desde la tribuna, ó puesto en pie delante del asiento que ocupe.

Art. 51. Cuando el presidente del Estamento quiera usar de su derecho de hablar en calidad de Procer, deberá dejar su asiento, y colocarse en la tribuna, quedando en su lugar el vice-presidente, ó en su ausencia el primer nombrado de entre los secretarios.

Art. 52. Todos los discursos que pronuncien los Próceres, los dirigirán al presidente, y no á ningun Procer en particular.

Art. 53. No se podrá interpelar á ningun Procer, ni interrumpirle en su discurso, ni menos replicarle, hasta que haya llegado el turno correspondiente al que sea de contrario dictámen.

Art. 54. El presidente estará encargado, así de declarar á quien corresponde el turno de la palabra, como de que se guarde en los discursos y discusiones el buen orden y decoro debidos.

Art. 55. Ningun Procer tendrá facultad de hablar dos veces en la misma discusion, á no ser individuo de la comision de los que hayan aprobado el dictámen de la mayoría, ó algun Procer que pida espresamente la palabra para rectificar un hecho, ó para deshacer alguna equivocacion material; pero limitándose á ello, y sin entrar en la discusion del asunto.

Art. 56. Cuando se haya votado que se ha cerrado la discusion, el individuo de la comision, á quien esta haya confiado especialmente sostener su dictámen, hará un breve resumen de las razones que se hayan alegado en favor ó en contra, espresando si la comision subsiste en el mismo parecer, ó si lo altera ó modifica, en virtud de las razones espuestas.

Despues de hablar dicho individuo de la comision, declarará el presidente que se va á proceder á la votacion, y mandará á uno de los secretarios que lea el dictámen de la comision, en los términos en que haya quedado últimamente redactado.

Art. 57. Antes de procederse á la aprobacion ó desaprobacion de un dictámen ó propuesta, se someterá al juicio del Estamento, si ha lugar ó no á proceder á la votacion.

Art. 58. Si la pluralidad de votos estuviere por la negativa, se entenderá desechado aquel dictámen; á no ser que se proponga por algun Procer, y el Estamento apruebe, que vuelva á la comision para que lo refunda ó modifique.

Art. 59. En caso de decidirse que ha lugar á la votacion sobre un dictámen ó propuesta, se procederá á verificarlo.

TITULO VI.

Del modo de votar en el Estamento de Próceres del reino.

Art. 60. Despues que haya declarado uno de los secretarios que se va á proceder á la votacion, y mientras dure dicho acto, no podrán votar los Próceres que entren de nuevo en el salon, aunque sí podrán hacerlo en el caso de que la votacion se repita.

Art. 61. No será válida votacion ninguna que se haga por aclamacion.

Art. 62. En los casos ordinarios se hará la votacion poniéndose en pie los Próceres que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprobren.

Art. 63. Uno de los secretarios declarará si lo que se ha puesto á votacion está aprobado ó desaprobado; y en caso de duda lo consultará con el presidente y con los demas secretarios.

Art. 64. Si hecha la declaracion por el secretario reclamaren contra ella tres Próceres á lo menos, mandará el presidente que se cuenten los votos, comisionando al efecto á dos de los secretarios, distintos del que anunció la primera votacion, á fin de que uno de ellos cuente los votos de los Próceres que hayan aprobado, y otro los de los que hubiesen desaprobado; anunciando el presidente lo que resulte del cómputo de unos y otros votos.

Art. 65. En el caso de que el presidente y los secretarios opinen que una votacion es de suma gravedad, ó que lo pidan espresamente tres Próceres cuando menos, se verificará votacion nominal.

Art. 66. Esta votacion se hará por el método siguiente: dos de los secretarios apuntarán los nombres de todos los Próceres presentes leyendo uno de los secretarios en voz alta la lista, por si se hubiese omitido alguno, despues de cuya lectura no se admitirán á votar á los que de nuevo entren en el salon.

En seguida irá nombrando el secretario á cada uno de los inscritos en la lista, por el mismo orden con que en ella estuvieron; y cada Procer, á medida que le fueren nombrando, dirá *si* ó *no*, segun que apruebe ó reprobue lo que esté sometido á votacion.

No se admitirá ninguna explicacion, adiccion ni reserva; pero tendrá derecho cualquier Procer á decir que se abstiene de votar para que no se compute su voto.

En este caso el nombre del Procer que se haya abstenido de votar, se espresará con esta circunstancia en la lista, y lo mismo se espresará en el acta.

Concluida la votacion, preguntará el secretario si se ha quedado sin votar alguno de los Próceres; y así que lo hayan verificado todos, procederá el presidente y los secretarios á hacer el cómputo de los votos, anunciando uno de los secretarios las resultas de la votacion, y si en su virtud ha quedado aprobado ó desaprobado lo propuesto.

Art. 67. En el caso de que la votacion no haya sido nominal, sino que se haya verificado por el método ordinario, tendrá cualquier Procer el derecho de que se espese en el acta haber sido de contrario dictámen á lo que el Estamento haya aprobado; pero no podrá esponer ninguna razon ni motivo, ni usar de aquel derecho sino dentro del término de veinte y cuatro horas.

TITULO VII.

Disposiciones peculiares á la discusion de los proyectos de ley.

Art. 68. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin haberse impreso antes, repartiendo á los Próceres los correspondientes ejemplares.

Art. 69. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que hayan mediado tres dias á lo menos desde que se haya repartido impreso hasta el dia de la discusion.

Art. 70. Tres dias antes de verificarse esta lo anunciará el presidente al Estamento; repitiendo el mismo anuncio al final de las dos sesiones sucesivas.

Art. 71. No podrá discutirse ningun proyecto de ley sin que una comision haya dado su dictámen acerca de él.

Art. 72. La discusion de un proyecto de ley deberá versar primeramente acerca de su totalidad, sin entrar en el examen de sus disposiciones particulares.

Concluida la discusion general, se someterá á la decision del Estamento si ha lugar á proceder al examen de las disposiciones particulares.

Art. 73. La votacion espresada en el artículo anterior será nominal siempre que se trate de un proyecto de ley.

Art. 74. Si la mayoría determinase que no ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se entenderá desechado el proyecto, y no podrá volver á presentarse en el Estamento durante aquella legislatura.

Art. 75. Si la mayoría decidiese que ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se empezará á discutir cada una de sus disposiciones ó artículos, por el mismo orden con que esten en el proyecto presentado por el gobierno, sin preceder al examen de uno hasta que se haya aprobado ó desaprobado el anterior.

Art. 76. Si despues de discutido un artículo apareciese ser la opinion general del Estamento que vuelva á la comision para que lo modifique ó redacte de nuevo, se someterá á votacion si debe hacerse así, y si la mayoría estuviere por la afirmativa, pasará á la comision; pero no podrá volver á discutirse hasta la sesion inmediata.

Art. 77. Despues de votado el último artículo de un proyecto de ley, lo leerá integro uno de los secretarios, á fin de que el Estamento pueda juzgar si está ó no conforme dicho proyecto con la que el Estamento haya aprobado.

TITULO VIII.

De la sancion de las leyes.

Art. 78. Cuando el Estamento de Procuradores haya aprobado un proyecto de ley, y lo fuere igualmente por el Estamento de Próceres, nombrará el presidente de este una comision compuesta de doce individuos, incluso el mismo presidente y dos se-

cretarios, que pase en el dia y á la hora que S. M. señalare á poner en las Reales manos el proyecto ya aprobado por ambos Estamentos, para que S. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle su sancion.

Art. 79. Cuando por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa no pudiese S. M. recibir á la diputacion, remitirá el presidente del Estamento al presidente del consejo de ministros el proyecto aprobado, á fin de que se sirva someterlo á la sancion real.

Art. 80. Cuando S. M. reciba en persona á la comision encargada de presentarle algun proyecto de ley aprobado por ambos Estamentos, se dignará contestar á dicha comision con esta fórmula: *lo tomaré en consideracion*.

Art. 81. Cuando S. M. se digne dar su sancion á un proyecto de ley, el secretario del despacho á quien corresponda pasará á uno y otro Estamento una copia íntegra de dicho proyecto; y al fin de él escrita y rubricada de la mano de S. M. esta resolución: *sanciono, y ejecútese*.

La resolucion de S. M. la refrendará en debida forma el secretario del despacho á quien compete su ejecucion.

Art. 82. Cuando S. M. no haya tenido á bien dar su sancion á algun proyecto de ley, aprobado por los dos Estamentos, el secretario del despacho á quien corresponda pasará á cada uno de ellos una copia íntegra de dicho proyecto, y escrita al pie de él, de mano de S. M., la resolucion siguiente: *archívese en las Cortes*.

Esta resolucion irá igualmente refrendada por el secretario del despacho á quien corresponda el asunto de que se trate.

Art. 83. Bien sea que S. M. se digne dar su sancion, bien sea que no lo tenga por conveniente, se presentará en ambos Estamentos uno de los secretarios del despacho, y leerá desde la tribuna la copia del proyecto de ley, con la resolucion de S. M.

Concluida esta lectura, el presidente del Estamento respectivo pronunciará la fórmula siguiente:

"El Estamento de... ha oido con la veneracion que debe la augusta resolucion de... S. M."

Dichas estas palabras, no se podrá suscitar ninguna discusion acerca del mensaje real; y todo lo que se hiciere en contrario será nulo y de ningun valor ni efecto.

TITULO IX.

De los secretarios del despacho cuando concurren al Estamento de Próceres del reino.

Art. 84. Los secretarios del despacho podrán concurrir al Estamento de Próceres del reino, siempre que lo crean conveniente al bien del estado.

Art. 85. Los secretarios del despacho, cuando concurren al Estamento de Próceres del reino se colocarán en los escaños que estarán reservados para los ministros.

Art. 86. Los secretarios del despacho estarán autorizados para tomar parte en cuantas discusiones se presenten á la deliberacion del Estamento de Próceres; pidiendo la palabra al presidente, y debiendo ser oidos, á nombre del gobierno cuando lo reclamen.

Podrán hablar, lo mismo que los Próceres, ó en la tribuna ó delante de su asiento.

Art. 87. Los secretarios del despacho no podrán tomar parte directa ni indirecta en cosa alguna concerniente á la votacion.

Exceptuase el caso en que el secretario del despacho sea al mismo tiempo Procer del reino, pues entonces tendrá todos los derechos que como á tal le corresponden.

Art. 88. En el caso especial, previsto en el artículo anterior, deberá el secretario del despacho, cuando solo manifieste su opinion particular, y no la del gobierno, espresarlo así desde el principio de su discurso.

Art. 89. Ningun secretario del despacho podrá aludir á la voluntad del Rey, ni hacer intervenir su augusta nombre en las discusiones.

Art. 90. Ningun asunto se podrá discutir en el Estamento de Próceres sin haberse pasado aviso, con un dia de antelacion cuando menos al secretario del despacho respectivo.

Art. 91. Cuando uno de los secretarios del despacho manifieste que tiene que presentar algunos datos ó documentos para aclarar el punto que se discute, podrá el presidente suspender la discusion hasta otra sesion que al efecto se señale; á no ser que reclamen en contra seis Próceres á lo menos; en cuyo caso se someterá á la decision del Estamento, si ha de aplazarse ó no la discusion.

Art. 92. Ademas de los secretarios del despacho podrán asistir á la discusion de los asuntos graves ó peculiares de un ramo de administracion los comisionados regios que S. M. designare con este fin.

Art. 93. Dichos comisionados regios serán nombrados por S. M., en virtud de un decreto especial comunicado á las Cortes por el secretario del despacho respectivo; y solo podrán tomar parte en las discusiones concernientes á la materia para que hayan sido espresamente autorizados.

Art. 94. Dichos comisionados regios se colocarán cerca de los secretarios del despacho, y nunca podrán hablar sino á nombre del gobierno, ni tomar parte alguna en las votaciones.

TITULO X.

De las relaciones sobre uno y otro Estamento.

Art. 95. En el Estamento de Próceres del reino no podrá hacerse nunca mencion de los discursos pronunciados en el Estamento de Procuradores, ni referirse lo que éste haya votado, ni aludir á su voluntad presunta, cuando no la haya manifestado todavía.

Art. 96. El Estamento de Próceres no podrá invitar al de Procuradores á hacer una peticion al rey, ni á dirigirse unidos ninguna especie de mensaje, ni á aprobar ó desaprobado una resolucion, cualquiera que sea.

Todo lo que se hiciere ó determinare contra lo prevenido en este artículo, será nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 97. Así los presupuestos de gastos, como los medios de cubrirlos, y todo lo concerniente á materias de hacienda y crédito público, se presentará primeramente al Estamento de Procuradores del reino.

Art. 98. Los proyectos de ley y los demas asuntos que en virtud de un decreto Real se sometan á la deliberacion de las Cortes, podrán dirigirse indistintamente á uno ú otro Estamento.

Art. 99. Cuando el gobierno remita al Estamento de Próceres algun proyecto de ley ó propuesta, que haya sido ya aproba-

do por el Estamento de Procuradores, se mandará imprimir y pasar á una comision para que la examine y dé su dictamen.

La discusion de este dictamen y la votacion correspondiente se verificarán por los trámites prefijados en este reglamento.

Art. 100. Cuando el Estamento de Próceres apruebe un proyecto de ley ó propuesta, en los términos que haya sido aprobado antes por el Estamento de Procuradores, se observará en un todo lo prevenido en los artículos 78 y 79 de este reglamento.

Art. 101. Cuando el Estamento de Próceres desapruebe un proyecto de ley ó propuesta que haya obtenido antes la aprobacion del Estamento de Procuradores, el presidente de aquel Estamento lo dirigirá al presidente del consejo de ministros con un mero oficio de remision.

Art. 102. Cuando el Estamento de Próceres altere ó modifique una propuesta ó proyecto de ley que haya sido aprobado por el Estamento de Procuradores, los presidentes de uno ú otro nombrarán cada uno por su parte cinco individuos de su Estamento respectivo, á fin de que, formando una comision mista, examine el modo de conciliar, si es posible, la opinion de uno y otro Estamento.

Art. 103. Los cinco Procuradores que hayan asistido á dicha comision, presentarán el dictamen á su respectivo Estamento acerca de la propuesta ó proyecto de ley, tal como haya sido devuelto, modificado ó alterado por el Estamento de Próceres; y el presidente señalará dia para discutirlo de nuevo, procediéndose en un todo como si se presentase entonces por primera vez.

Art. 104. Si el Estamento de Procuradores apruebe la propuesta ó proyecto de ley en los términos en que lo haya modificado ó alterado el Estamento de Próceres, se pasará al gobierno para la resolucion de S. M.

Art. 105. Si el Estamento de Procuradores no se conformase con las modificaciones ó alteraciones aprobadas por el Estamento de Próceres, volverá á este dicho proyecto, á fin de que pueda discutirse de nuevo.

Art. 106. Si de despues de esta segunda discusion no resultaren conformes uno y otro Estamento, se entenderá desechado el proyecto y no podrá volver á tratarse de él en aquella legislatura.

Art. 107. Todo lo concerniente al modo de reunirse uno y otro Estamento, bien sea para la jura de principes, bien para cuando el Rey se digne abrir ó cerrar en persona las Cortes, ó para cualquier otro acto solemne, se determinará el ceremonial correspondiente.

TITULO XI.

Del modo de ejercer el Estamento de Próceres el derecho de peticion que le compete, segun el artículo 32 del Estatuto Real.

Art. 108. Para ejercer el Estamento de Próceres el derecho de peticion al Rey, deberá esta extenderse por escrito, precedida de la esposicion de las causas ó motivos en que se apoye, y firmada por doce Próceres á lo menos.

Art. 109. Toda peticion, antes de darle curso, deberá presentarse al presidente del Estamento, quien mandará á uno de los secretarios dar un recibo ó certificacion de haber sido presentada, espresando su objeto, y los nombres de los Próceres que la hayan firmado.

Art. 110. Los Próceres que quieran usar de este derecho, deberán presentar la peticion en su propio nombre, sin que pueda darse cuenta de ninguna á nombre de una provincia, pueblo, corporacion ó persona, cualquiera que sea el objeto y naturaleza de la peticion.

Art. 111. Presentada que sea una peticion por doce Próceres á lo menos, el presidente la remitirá para que se examine separadamente por tres comisiones, de las que estén nombradas de antemano, debiendo ventilarse en ellas si conviene ó no al bien del estado que se discuta en público aquella peticion.

Art. 112. Cada una de las comisiones dará por separado su dictamen, y cuando dos de ellas, á lo menos, estuvieren á favor de la peticion, el presidente señalará dia en que haya de discutirse.

Art. 113. El presidente lo anunciará al Estamento con tres dias de anticipacion á lo menos; pasando el oportuno aviso á los secretarios del despacho.

Art. 114. En el dia señalado para discutir la peticion presentada, la leerá íntegra uno de los secretarios dando cuenta en seguida de los dictámenes de las tres comisiones que la hayan examinado.

Art. 115. La discusion se verificará del mismo modo que la de cualquier otro asunto; pero ni los Próceres que hayan firmado la peticion, ni los individuos de las comisiones que la hayan examinado tendrán derecho de hablar sino una vez cada uno y por el turno que les corresponda, como los demas Próceres.

Art. 116. Los secretarios del despacho tendrán el derecho de tomar parte en la discusion de cualquiera peticion que haya de presentarse al Rey; pero no podrán hacer alusion directa ni indirectamente á la voluntad presunta del monarca.

Art. 117. La votacion acerca de si ha de presentarse ó no al Rey la peticion propuesta, se verificará por el mismo método y por los mismos trámites prefijados en el título 6.º

Art. 118. Cuando se haya de elevar á conocimiento de S. M. una peticion aprobada por el Estamento, se observará lo prevenido en los artículos 78, 79 y 80.

TITULO XII.

De las atribuciones judiciales que competen al Estamento de Próceres.

Art. 119. El Estamento de Próceres ejercerá atribuciones judiciales en los casos siguientes:

1.º Cuando juzgue á los secretarios del Despacho, en virtud de una acusacion entablada por el Estamento de Procuradores del reino, con arreglo á la ley de responsabilidad y segun los trámites que esta señale.

2.º Cuando, conforme á lo que establezcan las leyes, conoz-

ca de delitos graves contra la inviolabilidad del Trono ó la seguridad del Estado.

3.º Cuando ejerza el derecho privativo de juzgar á sus propios individuos, ya sea por delitos comunes, ya por abusos ó faltas en que puedan incurrir en calidad de Próceres.

4.º Cuando ejerza autoridad correccional con respecto á las personas que hayan atentado contra el Estamento ó contra alguno de sus individuos, ó perturbado el buen orden durante las sesiones, ó cometido de hecho, por escrito ó de palabra, algun desacato contra el Estamento de Próceres, que este juzgue conveniente castigar.

Art. 120. Un decreto especial prefijará los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el Estamento de Próceres ejerza atribuciones judiciales; á fin de conciliar la independencia y decoro de tan ilustre cuerpo con los principios de justicia y la defensa de los acusados.

TITULO XIII.

De la asistencia del público al Estamento de Próceres.

Art. 121. En el salon en que dicho Estamento celebre sus sesiones, se procurará que haya las siguientes tribunas:

1.ª Para los embajadores, ministros y agentes diplomáticos de las Cortes extranjeras.

2.ª Otra reservada para las personas constituidas en dignidad, ó que hayan recibido el competente permiso dado por el presidente y secretarios.

3.ª Una tribuna especial para los taquígrafos del Estamento y del gobierno, en la cual se dará permiso de entrada, segun las reglas de buen orden que se establezcan, á los taquígrafos ó redactores de los periódicos que publiquen las sesiones de Cortes.

4.ª Una tribuna para el público situada de manera que todos puedan estar sentados y guardando el orden y compostura correspondientes.

Art. 122. Ningun espectador ó asistente á las sesiones, de cualquiera clase ó condicion que sea, podrá dar de hecho ó de palabra señal de aprobacion ó desaprobacion de los discursos ó votos.

Art. 123. El espectador que incurra en esta demasia, ó que no guarde el silencio y decoro que debe, será espulsado de la tribuna por los celadores; y en caso de que el desacato haya sido grave, ó que haya dado ocasion á algun desorden, quedará el culpable arrestado á disposicion del presidente del Estamento, que podrá imponerle la pena correccional que estime justa y conveniente.

Art. 124. En caso de que se suscite confusion ó desorden en la tribuna á que asista el público, en términos que se impida oír los discursos, ó que se intente por aquel medio coartar la libertad de los votos, el presidente impondrá silencio, y mandará á los celadores que hagan mantener el buen orden; pero si este precepto no fuese obedecido, declarará suspensa la sesion, y mandará despejar en el acto la tribuna del público.

Todo lo que discutieren ó votaren los Próceres, despues de hecha aquella declaracion por el presidente, será nulo y de ningun valor ni efecto.

Despues de despejada completamente la tribuna del público, podrá continuar la discusion si el presidente lo juzga oportuno.

Art. 125. No podrá celebrarse sesion alguna despues de anochecido, excepto en los casos siguientes: 1.º Cuando un secretario del Despacho lo proponga de orden de S. M., por exigirlo así algun asunto urgente; 2.º Cuando despues de someterse á votacion nominal, si ha de celebrarse alguna sesion por la noche, resultase aprobado por las dos terceras partes de votos.

TITULO XIV.

De las sesiones secretas.

Art. 126. Las sesiones del Estamento de Próceres podrán celebrarse en secreto, con arreglo al artículo 48 del Estatuto Real, en los casos siguientes:

1.º Cuando se digne S. M. remitir á las Cortes algun asunto que por su naturaleza lo requiera, espresándose en el real decreto de remision que haya de deliberarse en secreto sobre aquella materia.

2.º Cuando el presidente y los secretarios determinen convocar á la sesion secreta para asuntos concernientes al buen orden y régimen interior del Estamento.

3.º Cuando haya que dar cuenta de alguna demanda ó queja contra un Prócer.

4.º Cuando alguno de los dichos Próceres invoque la autoridad privativa del Estamento, en el caso de que dicha corporacion ó alguno de sus individuos haya sido calumniado ó injuriado gravemente, al darse cuenta por medio de la imprenta de las discusiones y votos, ó de otro modo cualquiera.

En este último caso se discutirá en sesion secreta, si ha lugar á tomar en consideracion la queja que hayan presentado el Prócer ó Próceres, cuya queja deberá entregarse al presidente por escrito, y firmada, y con anticipacion á lo menos de veinte y cuatro horas antes de celebrarse la sesion secreta.

Art. 127. En el caso de que la mayoría del Estamento resolviera que no ha lugar á tomar en consideracion la queja del Prócer ó Próceres, y si el interesado no quisiese recogerla, se insertará en el acta secreta, pero no podrá darse cuenta de ella en sesion pública, ni repetirse ninguna reclamacion sobre el mismo asunto.

Queda sin embargo espedito al Prócer ó Próceres, que se sintieren agraviados, el derecho de acudir como particulares al tribunal competente, para demandar justicia con arreglo á las leyes.

Art. 128. En el caso de que la mayoría decida que ha lugar á tomar en consideracion la queja del Prócer ó Próceres, se pasará esta con los documentos y pruebas á una comision especial, para que presente su informe, y evacuado este, si estimare que ha lugar á la formacion de causa, se abrirá el juicio, segun los trámites que para este caso se hallen prescritos.

TITULO XV.

De la última sesion de cada legislatura.

Art. 129. Cuando el Rey se haya dignado manifestar que asistirá en persona á cerrar las Cortes, pasará el presidente del Estamento de Próceres un aviso anticipado á cada uno de ellos; á fin de que concurran en el dia y á la hora señalada para tan solemne acto.

Art. 130. Si S. M. se dignare pronunciar un discurso al tiempo de cerrar las Cortes, así que concluya la régia alocucion, el presidente del consejo de Ministros leerá el decreto real en que se prescriba la suspension ó la disolucion de las Cortes, é inmediatamente despues se separarán uno y otro Estamento.

Art. 131. Cuando el rey suspenda ó disuelva las Cortes por medio de un decreto refrendado por el presidente del consejo de Ministros, pasará este y los demas secretarios del Despacho, autorizados al efecto, á comunicar la voluntad de S. M. á uno y otro Estamento; los cuales se separarán inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real.

Parte recibido en la secretaría de estado y del despacho de guerra.

Con fecha 16 del corriente remite el capitán general de Aragon el parte que con la del dia anterior le dirige desde Sadava el coronel D. Francisco Yarto, comandante accidental de la columna del brigadier Linares: resulta de dicho parte que al bajar la cuesta del Acrate que conduce á Carcastillo, dividió á una legua de distancia, y con direccion á Uxue, una faccion que salia de Morillo; inmediatamente dispuso que el escuadron de Borbon y 20 caballos de carabineros de costas y fronteras al mando del capitán de estos D. Rafael Midon, partiesen al galope para lograr su alcance mientras que la segunda compañía de granaderos de la Guardia Real de infantería y los carabineros de la misma arma pasaban el rio Aragon, efectuándolo con agua á la cintura para sostener este movimiento; tomando una posicion conveniente el resto de la infantería.

La faccion viéndose perseguida, se dividió marchando los de á pie por la sierra, y la caballería no atreviéndose á subir por la montaña, continuó su fuga por la izquierda; pero habiendo sido alcanzada por la nuestra, aunque no fue posible darles una carga general, sin embargo, se dió muerte á uno que se titulaba ayudante, á otro que tambien parecia oficial y á 10 individuos mas, haciéndoles seis prisioneros, y habiendo dispersado los restantes en todas direcciones; ademas se les cogieron cinco caballos, muchas armas y otros varios efectos. El coronel Yarto recomienda al teniente coronel capitán de carabineros D. Rafael Midon, al teniente de Borbon D. Cristóbal Aguilar y á los alféreces don Francisco Abreu y D. Juan Osorio, y á todos los individuos de tropa de estos mismos cuerpos; así como al teniente graduado y alférez D. Juan Liceria, y al de igual grado y clase D. Juan Arocena, ambos escedentes, y que desempeñaban en la columna los encargos de aposentador y ayudante de la plana mayor: añade dicho coronel que segun relato de los prisioneros la gavilla estaba mandada por Cnevillas, Basilio, Baquedano y el titulado brigadier Pedro Miranda, que fueron los primeros á ponerse en fuga, constanding toda su fuerza de 120 infantes y 80 caballos, restos de las bandas que entraron en Aragon por Agreda.

REMEDIO CONTRA EL COLERA.

Precisamente en el momento de tomar la pluma para llamar la atencion á nuestros lectores, con motivo de los felices ensayos que se dicen hechos con la raiz de la yerba llamada viborera, como específico contra el cólera, recibimos el comunicado que en seguida estampamos, y que previene ventajosamente cuanto nosotros nos propusimos indicar acerca de este precioso descubrimiento si llega á calificarse de tal. No solo fue nuestro ánimo que se despertase el anhelo de multiplicar las esperiencias conducentes al efecto, sino el de abrir el campo para consignar los resultados de las ya hechas, á fin de que por medio de nuestro periódico se generalizasen á beneficio de la humanidad. Con este objeto hemos adquirido la siguiente receta, que es la misma que se nos ha asegurado usa el facultativo D. Feliciano Risco y Palacios, en virtud de las manifestaciones que le hizo el de farmacia D. Antonio Fabie, quien segun noticias fidedignas, tomó la idea de la advertencia de que se hace mérito en dicho comunicado.

Receta para la curacion del cólera-morbo.

3 onzas de miel depurada.
2 id. de mucilago de goma arábiga.
2 dracmas de polvos sutiles de aristoloquia redonda, conocida vulgarmente por viborera.
2 id. de subcarbonato de magnesia.
2 id. de lamador de meconio: todo bien mezclado.

Se dan dos cucharadas de cuarto en cuarto de hora, bebiendo encima pocillos de agua fria cuantas veces quiera el enfermo. Esta medicina tiene tal eficacia ó virtud, que de su administracion se sigue el cambio mas favorable al paciente; pues aun hallándose sin pulsos, y acometido del frío general y de los calambres, se recupera y constituye en estado de declinacion de la enfermedad, que queda últimamente vencida.

Este periódico se suscribe en Madrid en el despacho principal del *Observador*, calle del Principe número 5 y 6 esquina á la de la Visitacion, en la librería de la viuda de Cruz frente á las gradas de San Felipe, y de Orea calle de la Montera, y en la de Sanchez calle de la Concepcion Gerónima.
En las provincias en las librerías de *Pferrer*, Barcelona; *Hortal*, Cádiz; *Ferris*, Valencia; *Hidalgo*, Sevilla; *García*, Bilbao; *Sanz*, Granada; *Calvete*, Coruña; *Hernandez*, Murcia; *Rey Romero*, San tiago; *Blanco*, Salamanca; *Arnaiz*, Burgos; *Longas*, Pamplona; *Martinez*, Santander; *Pis*, Plasencia; *Berard*, Córdoba; *Cereceda*, Hernandez, Toledo; Jaen; *Carreras*, Málaga; *Rodriguez*, Valladolid; *Yagües*, Zaragoza; *Riera*, Reus; *Pazos*, Orense; *Bueno*, Jerez; *Guasp*, Palma; *Viuda de Carrillo*, Badajoz; *Benedicto*, Cartagena; *Baluart*, Gerona; *Lafita*, Barbastro; *Longoria*, Oviedo; *Lopez y Sola*, alle de la Botica, en Huelva; *Ageltras*, don Antonio Sierra.